



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11856.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 06 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la audiencia escrita con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone:

"He contratado el servicio de Natación para mi hijo [REDACTED] de 3 años para iniciar las clases el 4 de octubre de 2022 y sólo ha realizado clases 2 días. Me han escrito de la empresa [REDACTED] indicando que echaban al niño de las clases, porque el padre se niega a que el niño asista a las clases. El niño sólo asistió a 2 clases y no le han dejado asistir al resto, pese a que he contratado y pagado el servicio. El niño salía de clase a las 16:30, lo recogía la madre ([REDACTED]) y lo entregaba en la piscina del Colegio [REDACTED] a las 17:15 (fuera del horario escolar), donde la empresa [REDACTED] realiza la actividad de cursos de natación. La empresa ha tomado la decisión de no dejar asistir a mi hijo a sus clases, sin ninguna base legal, puesto que no es un tema de patria potestad, según indican mis abogadas. Tampoco hay ningún convenio de divorcio firmado ni sentencia judicial en la que se indique que el niño no pueda asistir a natación, por lo que la madre puede decidir cuando recoge a su hijo a dónde puede llevarlo, sin necesidad de consentimiento paterno. Según indican en mail de la empresa, por lo general en estos casos, si uno de los progenitores realiza el pago, se deja asistir a clases al niño, pero han decidido no dejar ir a clase al niño, sólo porque el padre se lo ha indicado por teléfono y les ha indicado que iniciaría medidas legales contra ellos. Por otra parte, se ha solicitado en dos ocasiones la hoja de reclamaciones a la empresa y no la ha aportado. Pretensiones del solicitante (de cumplimentación obligatoria) Devolución del pago de octubre de 2022 e incorporación inmediata del niño a las clases de natación."

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que acepta someter el conflicto al procedimiento de arbitraje de consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, y manifiesta que espera a que el Juez dicte sentencia para saber cómo actuar.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

La **parte reclamante** aporta escrito alegando *“que se firmó convenio de divorcio con fecha 24 de septiembre de 2022, en el que se indicaba en la página 9 que en caso de desacuerdo con las actividades extraescolares, las podrá realizar el niño siempre que la pague el progenitor que lo decida y está firmado por el padre con fecha anterior al inicio de las clases de natación. El convenio se ratificó el 2 de diciembre. Se ha perjudicado al niño no dejándole ir a las clases, simplemente por posicionarse a favor del padre, cuando no hay ninguna base legal. Solicita que se reconozca que el niño puede ir a las clases y que podía haber asistido desde el principio de las clases.”*

La **parte reclamada** no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto al considerar que la prestación del servicio reclamado consiste en una extraescolar del alumno establecido en un convenio regulador de divorcio, no siendo objeto del Sistema Arbitral de Consumo la interpretación del mismo.

Queda expedita la vía judicial.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 06 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL